

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA MUNICIPIO DE GUADALUPE Nit. 890.981.162-2	<i>RESOLUCIÓN No. 092 – 2023</i>	
		2023-100-4.4 /D.A	
		<i>Despacho del Alcalde</i>	

ACTA CONTINUACION AUDIENCIA

AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011 (ESTATUTO ANTICORRUPCIÓN) POR PRESUNTO INCUMPLIMIENTO

En el Municipio de Guadalupe, Antioquia, siendo las 2:15 pm del 23 de junio de 2023, se constituye en audiencia la Secretaria General y de Gobierno del Municipio de Guadalupe presidida por el suscrito **HECTOR VAHOS GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía 71.715. 615, delegado mediante Decreto Municipal No. 064 – 2023 del 25 de abril de 2023, para realizar la presente audiencia por el presunto incumplimiento del **Contrato de Obra No. CO-73-2022** suscrito entre el Municipio de Guadalupe y la empresa **CONSTRUCTORA SARGO S.A.S**, escuchados y analizados los descargos y debido a que ninguno de los convocados solicito pruebas, se procederá a proferir decisión que en derecho corresponda

Reanudada la audiencia en la fecha y hora señalada, se les solicita a los presentes realizar la presentación indicando el nombre completo, dirección, e mail para efectos de notificación, indicando la parte o persona que representan, inicialmente se le otorga la palabra al representante legal de la empresa **CONSTRUCTORA SARGO S.A.S**, luego al apoderado de la aseguradora y posteriormente los demás asistentes:

1. NO HACEN PRESENTE A LA AUDIENCIA.
2. NO HACEN PRESENTE A LA AUDIENCIA.

Debido a que el representante legal de la empresa **CONSTRUCTORA SARGO S.A.S** no asistió a la audiencia de descargos y que el apoderado de la aseguradora no solicitó la practica de ninguna prueba, la entidad para efectos de garantizar el debido proceso ordenó a la interventoría realizar una verificación y actualización del informe de interventoría con el que se realizó la citación para efectos de comprobar el avance de obra vinculado con el citado contrato, enviada la actualización se ordena su incorporación al expediente, el cual se le pone de presente a las partes para que expresen lo que consideren pertinente

- Apoderado o representante legal Constructora Sargo SAS, quien no se expresa por la no asistencia a la audiencia.
- Apoderado Aseguradora **COMPAÑÍA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, quien expresa más adelante.

A continuación, se procede a proferir acto administrativo por medio del cual se decide sobre la imposición o no de una sanción producto del posible incumplimiento de las obligaciones a cargo del **CONTRATISTA CONSTRUCTORA SARGO SAS**, en los siguientes términos:

CÉSAR AUGUSTO AGUDELO METRIO – ALCALDE 2020-2023
 Calle 50 # 50 – 27 Centro Administrativo Municipal Guillermo Gaviria Correa
 Código Postal: 051820 PBX: 8616440; Ext. 101
 E-mail: alcaldia@guadalupe-antioquia.gov.co

¡Con amor por Guadalupe, seguiremos trabajando mejor!

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA MUNICIPIO DE GUADALUPE Nit. 890.981.162-2	<i>RESOLUCIÓN No. 092 – 2023</i>	
		2023-100-4.4 /D.A	
		<i>Despacho del Alcalde</i>	

RESOLUCIÓN N°092 - 2023
(Mayo 03 de 2023)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE- ANTIOQUIA, Delegado mediante el Decreto No. 064 del 25 de abril de 2023 para adelantar la presente audiencia, en uso de sus atribuciones legales, en especial de las conferidas por la Ley 136 de 1994 modificada por la ley 1551 de 2012 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1150 de 2011 y el 86 de la ley 1474 de 2011, procede a proferir el presente acto administrativo previo lo siguiente:

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES:

Previo proceso de selección de licitación pública, el Municipio de Guadalupe- Antioquia y la empresa Constructora Sargo S.A.S. con NIT. 900.659.669-0, suscribieron el 16 de junio de 2022 el siguiente contrato de obra:

Tipo de contrato:	OBRA PÚBLICA.
Numero contrato:	073-2022.
Contratante:	MUNICIPIO DE GUADALUPE, ANTIOQUIA.
Contratista:	CONSTRUCTORA SARGO S.A.S.
Objeto:	CONSTRUCCIÓN Y MEJORAMIENTO DE VIVIENDA RURAL Y DE LA INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA, RECREATIVA Y COMUNITARIA EN EL MUNICIPIO DE GUADALUPE, ANTIOQUIA.
Valor:	MIL SETECIENTOS OCHENTA MILLONES DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$1.780.002.871).
Plazo:	SEIS (6) MESES.
Fecha de inicio:	26/07/2022.
Fecha de terminación:	30/12/2022.
Suspensión:	27 de diciembre de 2022.
Fecha de reinicio:	27 enero de 2023.
Prorroga:	3 meses.
Fecha de terminación:	30 de abril de 2023.
Póliza:	496-47-994000016171, anexo 0 y 3
Compañía seguros:	Aseguradora Solidaria de Colombia.

Contrato amparado con las Garantías; Póliza de cumplimiento a favor de entidades estatales; No. Póliza:496-47-994000016171 Compañía de seguros: Aseguradora Solidaria

CÉSAR AUGUSTO AGUDELO METRIO – ALCALDE 2020-2023
 Calle 50 # 50 – 27 Centro Administrativo Municipal Guillermo Gaviria Correa
Código Postal: 051820 **PBX:** 8616440; **Ext. 101**
E-mail: alcaldia@guadalupe-antioquia.gov.co

¡Con amor por Guadalupe, seguiremos trabajando mejor!

159

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA MUNICIPIO DE GUADALUPE Nit. 890.981.162-2	<i>RESOLUCIÓN No. 092 – 2023</i>	
		2023-100-4.4 /D.A	
		<i>Despacho del Alcalde</i>	

de Colombia – Nit. 860.524.654-6 Anexo 0 con fecha de expedición 16/06/2022, y los anexos 1, 2 y 3, este último expedido el 16/02/2023, en la garantía figura como beneficiario el Municipio de Guadalupe, la Empresa de Vivienda e Infraestructura de Antioquia- Viva y el Instituto Departamental de Deportes de Antioquia- Indeportes.

El 27 de diciembre de 2022 las partes acordaron suspender el contrato de obra No. CO-73-2022 desde el 27 de diciembre de 2022 y hasta el 26 de enero de 2023, por tanto, el contrato se reinició el 27 de enero de 2023.

Posteriormente se suscribió Otro si No. 1 del 30 de enero de 2023, en el cual se acordó prorrogar el plazo del contrato de obra CO-73-2022 en 3 meses, quedando como nuevo plazo 9 meses que terminarían el 28 de abril de 2023, en virtud de esta prórroga el contratista actualizó las pólizas anteriormente enunciadas el 16/02/2023- Anexo 3.

II. ACTUACIONES ADELANTADAS EN EL TRÁMITE ADMINISTRATIVO DEL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011.

Con fecha del 25 de abril de 2023, el municipio de Guadalupe, Antioquia realizó citación con el fin de realizar audiencia prevista en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011 (Estatuto Anticorrupción) por presunto incumplimiento del contrato de obra No. 73-2022, a las siguientes personas: a) **FEDERICO LOZANO ASPRILLA** con C.C 11807805, en calidad de representante legal de la empresa **CONSTRUCTORA SARGO S.A.S** con NIT 900.659.669-0. b) al representante legal del garante **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**. c) **JORGE ALBEIRO LOTERO** con C.C 71.617.556 en calidad de representante legal de la empresa interventora **CONSULTORIAS Y CONSTRUCCIONES S.A.S.- CADIMAS** con NIT 900.804.139-0, para el día 28 de abril de 2023 a las 9:00 horas.

El 26 de abril de 2023 siendo las 17:07 horas, el abogado **DIEGO ENRIQUE PEREZ CADENA** en calidad de apoderado de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, solicita por medio de correo electrónico que sea aplazada la audiencia en virtud de que ya tiene programada otra para el 28 de abril de 2023; frente a esta solicitud el secretario de Gobierno del municipio del municipio de Guadalupe decide acceder y reprogramar la misma para el día 2 de mayo de 2023 a las 3:00 pm.

Instalada la audiencia el día 2 de mayo de 2023, se verifica la asistencia de los citados encontrando que se encuentra presente en la audiencia las siguientes personas: el Secretario de Planeación municipal en calidad de supervisor del contrato (presencial), y de forma virtual a través de la plataforma Google Meet asisten en calidad de veedores por parte de la interventoría, los señores **JORGE ALBEIRO LORETO** en compañía de su asesor **CARLOS GIOVANNY URIBE MONTOYA**, como también el apoderado de la Aseguradora Solidaria de Colombia doctor **DIEGO ENRIQUE PEREZ CADENA**, se deja constancia que no asiste ninguna persona en representación de la empresa **CONSTRUCTORA SARGO S.A.S**, la cual fuera debidamente citada. A continuación, se

CÉSAR AUGUSTO AGUDELO METRIO – ALCALDE 2020-2023
 Calle 50 # 50 – 27 Centro Administrativo Municipal Guillermo Gaviria Correa
 Código Postal: 051820 PBX: 8616440; Ext. 101
 E-mail: alcaldia@guadalupe-antioquia.gov.co

¡Con amor por Guadalupe, seguiremos trabajando mejor!

160

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA MUNICIPIO DE GUADALUPE Nit. 890.981.162-2	RESOLUCIÓN No. 092 – 2023	
		2023-100-4.4 /D.A	
		<i>Despacho del Alcalde</i>	

procedió con la lectura del oficio de citación en donde se enuncian los presuntos incumplimientos del **Contrato de Obra CO-73-2022**, normas y demás aspectos exigidos en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011, concluida esta etapa se concedió la palabra al apoderado de la **Aseguradora Solidaria de Colombia** quien presentó los respectivos descargos.

Durante el proceso administrativo sancionatorio se comunicó a los convocados la citación en los términos del artículo 86 de la ley 1474 de 2011, además de comunicárseles la suspensión y la fecha de reanudación en estrados, mediante correo electrónico se les volvió a comunicar la fecha y hora de la continuación de la presente audiencia.

III. HECHOS QUE GENERAN EL INCUMPLIMIENTO

Se encuentra contenido en el informe realizado por el CADIMAS SAS y en la citación que antecedió la presente audiencia.

IV. ALEGATOS

- DEL CONTRATISTA

No se presentó a la audiencia, por consiguiente, tampoco hizo uso del derecho de defensa, pese a que se le comunicó la fecha y hora de la continuación de la misma.

- DE LA APODERADA DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

En los alegatos el apoderado de la aseguradora manifestó lo siguiente:

*“Como primera medida a nombre de la Aseguradora Solidaria lamentamos que el contratista de obra nuestro afianzado, la constructora SARGO S.A, no haya hecho presencia a la presente audiencia para el legal ejercicio del derecho fundamental a la defensa o contradicción, es una situación que lamentamos pero no por ello tenemos que pasar por alto una circunstancia que a nuestro juicio o nuestro criterio resulta de vital importancia dentro del presente proceso y que solicitamos respetuosamente a la administración que lo entre a valorar y que se constituye en el argumento principal de defensa que proceso a exponer a nombre de la Aseguradora Solidaria de Colombia, este argumento de defensa lo denomino: **FALTA DE COMPETENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN PARA ADELANTAR EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO**, sea lo primero advertir que para la Aseguradora Solidaria de Colombia es absolutamente claro y reconocido que las entidades estatales les asiste la facultad legal para la imposición de sanciones a los contratistas que incumplan de forma total o parcial sus obligaciones contractuales, esta facultad sancionatoria deviene de un mandato expreso legal como lo es el artículo 17 de la ley 1150 del año 2017, disposición legal que autorizo a las entidades estatales a sancionar los incumplimientos de los contratistas siempre y cuando tales sanciones sean pactadas expresamente en los contratos como ocurre en el presente caso, pero también es cierto que el consejo de estado a través precedente*

CÉSAR AUGUSTO AGUDELO METRIO – ALCALDE 2020-2023
 Calle 50 # 50 – 27 Centro Administrativo Municipal Guillermo Gaviria Correa
Código Postal: 051820 **PBX:** 8616440; **Ext. 101**
E-mail: alcaldia@guadalupe-antioquia.gov.co

¡Con amor por Guadalupe, seguiremos trabajando mejor!

161

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA MUNICIPIO DE GUADALUPE Nit. 890.981.162-2	RESOLUCIÓN No. 092 – 2023	
		2023-100-4.4 /D.A	
		<i>Despacho del Alcalde</i>	

jurisprudencial ha limitado el ejercicio de esta facultad sancionatoria, de acuerdo a la lectura que se acaba de hacer en la presente audiencia del informe de interventoría de fecha 16 de marzo, hago relación al informe CADIMAS/065/C-I-70/23 el cual se encuentra firmado por el director y representante legal de la interventoría el arquitecto JORGE ALBEIRO LOTERO, la finalidad del presente proceso no es otra sino la de imponer al contratista una multa cuantificada por el valor máxima permitido contractualmente, esto es el 3% del valor del contrato, sanción que asciende a la suma de \$ 53.400.086, esta sanción para la fecha en que se está adelantando el presente procedimiento administrativo de carácter sancionatorio, resulta ser improcedente en su imposición esto en razón a la naturaleza jurídica que tiene la multa como sanción, la multa efectivamente es una sanción pero esta sanción es un mecanismo que emplea la administración municipal para constreñir al contratista al cabal del oportuno cumplimiento de sus obligaciones contractuales de tal forma que si este constreñimiento no sirve o ya no resulta aplicable, pues de igual manera no es aplicable la multa, ¿A que me refiero?, el plazo de ejecución del contrato de obra ya se encuentra finalizado de acuerdo con lo advertido en el informe de interventoría como en el oficio de citación a la presente audiencia, el plazo de ejecución del contrato terminó (si no estoy mal) el pasado 30 de abril de 2023, quiere decir que la multa solo es aplicable o se debe imponer al contratista durante la ejecución del plazo contractual, ya con posterioridad a la ejecución del plazo contractual la naturaleza jurídica de esa finalidad que tiene la multa no resulta viable, no resulta aplicable la multa como tal y para la fecha en que se está adelantando la presente audiencia no se tiene una decisión en firme donde se sancione al contratista, esta decisión en firme determinando la sanción en contra del contratista pues debería haberse producido durante la vigencia del contrato, para que la multa cumpla con la naturaleza jurídica para la cual fue establecida, en este orden de ideas y toda vez que para la fecha ya no es procedente la imposición de la multa pues advertimos respetuosamente a la administración municipal de Guadalupe, la entidad ya carece de competencia para sancionar en tal sentido a la contratista; en razón a lo anterior, respetuosamente le solicitamos a la administración municipal se proceda con el cierre y archivo del presente procedimiento administrativo de carácter sancionatorio toda vez que la finalidad de multar al contratista por el incumplimiento de sus obligaciones contractuales no es procedente por falta de competencia de la entidad para la imposición de la multa”.

V. HECHOS PROBADOS

- Según consta en el **Contrato de Obra No. 073 de 2022** que tiene por objeto la CONSTRUCCIÓN Y MEJORAMIENTO DE VIVIENDA RURAL Y DE LA INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA, RECREATIVA Y COMUNITARIA EN EL MUNICIPIO DE GUADALUPE, ANTIOQUIA y se suscribió por la suma de \$1.780.002.871, el contratista debía ejecutar el siguiente alcance:
 - **Mantenimiento del Coliseo Municipal en zona urbana:** Mantenimiento general del Coliseo Municipal, proyecto cofinanciado por el Departamento de Antioquia mediante Indeportes Antioquia y el Municipio de Guadalupe, tendrá espacios de esparcimiento, desarrollo deportivo y recreativo, mejoramiento de la cancha multi deportiva, gimnasio, sistema de redes

CÉSAR AUGUSTO AGUDELO METRIO – ALCALDE 2020-2023
 Calle 50 # 50 – 27 Centro Administrativo Municipal Guillermo Gaviria Correa
 Código Postal: 051820 PBX: 8616440; Ext. 101
 E-mail: alcaldia@guadalupe-antioquia.gov.co
¡Con amor por Guadalupe, seguiremos trabajando mejor!

162

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA MUNICIPIO DE GUADALUPE Nit. 890.981.162-2	RESOLUCIÓN No. 092 – 2023	
		2023-100-4.4 /D.A	
		<i>Despacho del Alcalde</i>	

eléctricas e iluminación, baños de hombres y mujeres, entre otros.

- **Mantenimiento de Escenarios Deportivos rurales:** Mantenimiento y mejoramiento de escenarios deportivos tipo placas de concreto ubicados en zona rural, demarcación de pintura, mantenimiento de arquerías metálicas y tableros de baloncesto, mejoramiento y mantenimiento de cerramientos en malla eslabonada.
- **Mejoramiento Vivienda Rural:** Mantenimiento locativo o modular de espacios de las viviendas rurales, como lo son: pisos, baños, cocinas y habitaciones, proyecto cofinanciado por el Departamento de Antioquia mediante la Empresa de Vivienda e Infraestructura de Antioquia – VIVA y el Municipio de Guadalupe.
- **Mantenimiento Relleno Sanitario:** consiste en el mejoramiento y mantenimiento del cerramiento perimetral, sistema eléctrico, mantenimiento de cunetas para el Relleno Sanitario “El Placer”.
- **Construcción de parques infantiles:** Construcción de parques infantiles tipo módulos en madera inmunizada, que contienen lisaderos, columpios, zona de obstáculos, también se realizara mantenimiento en otros parques que consisten en herrajes de fijación, cambio de accesorios y pintura inmunizada para maderos estructurales.
- **Construcción de salones comunales:** Construcción y mantenimiento de espacios que contiene los siguientes espacios: área social, baño, zona de cafetín, cocina y cuarto útil.

Respecto al Salón Comunal Vereda La Cruz (sede nueva), al momento de la ejecución de la obra se presentó un cambio que representó una modificación del diseño de la obra a ejecutar debido a la morfología del terreno que como consecuencia de la temporada invernal presentó desprendimiento de movimiento en masa causando inestabilidad en una porción del terreno, en razón a lo anterior el municipio realizó los ajustes necesarios al diseño, los cuales fueron puestos en conocimiento del contratista e interventor el mes de marzo de 2023, a pesar de esto esta unidad de salón comunal tampoco fue construida.

- Está probado que el alcance financiera y porcentualmente según lo pactado en el contrato de obra está distribuido así:

Valor Contrato	\$ 1.780.002.871	100,00%
-----------------------	-------------------------	----------------

Proyectos - Alcance	Valores	Porcentaje que Representa cada Obra
Mantenimiento del Coliseo Municipal en zona urbana	\$ 290.340.916	16,31%

CÉSAR AUGUSTO AGUDELO METRIO – ALCALDE 2020-2023
 Calle 50 # 50 – 27 Centro Administrativo Municipal Guillermo Gaviria Correa
Código Postal: 051820 **PBX:** 8616440; **Ext. 101**
E-mail: alcaldia@guadalupe-antioquia.gov.co

¡Con amor por Guadalupe, seguiremos trabajando mejor!

L63

Mantenimiento de Escenarios Deportivos rurales	\$ 273.778.981	15,38%
Mejoramiento Vivienda Rural	\$ 905.118.573	50,85%
Mantenimiento Relleno Sanitario	\$ 128.507.968	7,22%
Construcción de parques infantiles	\$ 57.567.734	3,23%
Construcción de salones comunales	\$ 124.688.699	7,00%
TOTALES	\$ 1.780.002.871	100,00%

- Está probado que las partes para procurar el cumplimiento por parte del contratista Constructora Sargo SAS, le solicitaron en los diferentes comités de obra implementar un plan de contingencia, así mismo prorrogó el plazo del contrato, sin embargo, el contratista no desplegó las acciones necesarias para concluir las obras.
- Realizado la actualización y verificación del avance real de cada una de las obras por parte de la interventoría contratada y la supervisión a cargo de la Secretaria de Planeación Municipal de Guadalupe, se estableció los siguientes porcentajes de ejecución en cada una de las obras, lo cual está soportado en actas.

Proyecto	Porcentaje avance Individualizado por cada Obra
Mantenimiento del Coliseo Municipal en zona urbana	75,90%
Mantenimiento de Escenarios Deportivos rurales	13,79%
Mejoramiento Vivienda Rural	13,37%
Mantenimiento Relleno Sanitario	87,14%
Construcción de parques infantiles	99,66%
Construcción de salones comunales	0.00%

- Realizada la ponderación o peso que representa cada una de estas obras en el valor global del contrato se tiene que la ejecución es la siguiente:

Proyectos - Alcance	Valores	Porcentaje que representa cada obra	Porcentaje ejecución real ponderado
Mantenimiento del Coliseo Municipal en zona urbana	\$ 290.340.916	16,31%	12,38%
Mantenimiento de Escenarios Deportivos rurales	\$ 273.778.981	15,38%	2,12%
Mejoramiento Vivienda Rural	\$ 905.118.573	50,85%	6,80%

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA MUNICIPIO DE GUADALUPE Nit. 890.981.162-2	RESOLUCIÓN No. 092 – 2023	
		2023-100-4.4 /D.A	
		<i>Despacho del Alcalde</i>	

Mantenimiento Relleno Sanitario	\$ 128.507.968	7,22%	6,29%
Construcción de parques infantiles	\$ 57.567.734	3,23%	3,22%
Construcción de salones comunales	\$ 124.688.699	7,00%	0,00%
Totales	1.780.002.871	100,00%	30,81%

- Durante el trámite de este proceso sancionatorio se demostraron los incumplimientos antes referidos, resaltando que las ejecuciones incompletas percé representan incumplimientos que generan malestar y desconfianza en los administrados, y tal como se evidencia el contratista no ejecutó ninguna de las obras vinculadas con el objeto contractual de manera satisfactoria, esto es a un 100%.

VI. CONSIDERACIONES

A) DE LA COMPETENCIA

Sea lo primero definir si la Secretaria de Gobierno debidamente delegada por el Alcalde Municipal tiene competencia para adelantar el presente procedimiento incluso una vez vencido el plazo contractual, en efecto ha de tenerse en cuenta que según la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, subsección C, consejero ponente doctor JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, radicado 52001-23-31-000-2001-01115-01 (29.741), sentencia del 9 de julio de 2014, ha reiterado el criterio de la posibilidad de declarar el incumplimiento en cualquier momento antes de la liquidación del contrato estatal y como quiera que el contrato de obra CO-73-2022 no ha sido liquidado es procedente adelantar el presente trámite administrativo, dice la aludida sentencia:

“4. Ahora bien, en lo relativo al cargo de incompetencia para declarar el incumplimiento del contrato, es preciso tener en cuenta en primer lugar que conforme lo establece el artículo 38 de la Ley 153 de 1887, en los contratos se entienden incorporadas las leyes vigentes al momento de su celebración, por lo que teniendo en cuenta que el contrato que ha dado origen a esta cuestión litigiosa se celebró el 17 de junio de 1998, le son aplicables los mandatos previstos en la ley 80 de 1993.

4.1. Con sujeción a lo previsto en el artículo 1592 del Código Civil, aplicable al presente asunto por vía del artículo 13 del estatuto en mención, la cláusula penal pecuniaria se encuentra definida como “aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consisten en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal”

Así, la cláusula penal pecuniaria tiene como funciones garantizar el cumplimiento, compeler al deudor a la satisfacción de la prestación, sancionar su incumplimiento y estimar anticipadamente

CÉSAR AUGUSTO AGUDELO METRIO – ALCALDE 2020-2023
 Calle 50 # 50 – 27 Centro Administrativo Municipal Guillermo Gaviria Correa
Código Postal: 051820 **PBX:** 8616440; **Ext. 101**
E-mail: alcaldia@guadalupe-antioquia.gov.co

¡Con amor por Guadalupe, seguiremos trabajando mejor!

LG5

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA MUNICIPIO DE GUADALUPE Nit. 890.981.162-2	RESOLUCIÓN No. 092 – 2023	
		2023-100-4.4 /D.A	
		Despacho del Alcalde	

el valor de los eventuales perjuicios que se podrían ocasionar con la inejecución de lo pactado, a diferencia de las multas contractuales las cuales tienen una finalidad eminentemente conminatoria, lo que en síntesis significa que con la cláusula penal lo que se busca no sólo es precaver sino también sancionar el incumplimiento total o parcial de las obligaciones a cargo del contratista.

Por consiguiente, resulta obvio que la cláusula penal puede hacerse efectiva una vez que el plazo de ejecución del contrato ha vencido y las prestaciones no se han cumplido total o parcialmente, pues qué mejor evidencia del incumplimiento que el vencimiento del término pactado sin la satisfacción total o parcial de las obligaciones surgidas con ocasión del contrato.

4.1.1. En lo relativo a la figura del incumplimiento contractual, es de precisar en primer lugar que con ocasión de la celebración de un contrato pueden surgir obligaciones que deban ser cumplidas en diferentes momentos de su ejecución, razón por la cual se deberá determinar en cada caso la oportunidad y la forma en que debía ejecutarse la prestación de que se trate¹.

En consecuencia, la cláusula penal y su efectividad no supone necesariamente que el contrato se encuentre en su etapa de ejecución, como erróneamente lo considera la ahora recurrente, pues ello depende de la naturaleza de la prestación y el momento en que la misma debía ejecutarse.

Ahora, en cuanto a la competencia de la administración para declarar unilateralmente el incumplimiento del contrato para hacer efectiva la cláusula penal, esta Subsección rememoró la posición de la Sección Tercera de la siguiente manera:

“(…)

“Pero este poder de declarar el incumplimiento no podrá ejercerse en forma ilimitada en el tiempo porque no podrá declararse después de vencido el plazo que la Administración tiene para liquidar tales contratos. Es apenas obvio que no pueda cumplirse después de esa liquidación, háyase hecho en forma unilateral o de común acuerdo entre los contratantes. Si lo primero y la Administración guardó silencio de ese incumplimiento en su acto, no podrá revocarlo sin consentimiento del contratista ya que creó una situación individual o concreta a su favor. Y si lo segundo (liquidación de común acuerdo) el acto será intocable unilateralmente por conformar un acuerdo de voluntades logrado entre personas capaces de disponer.

“En suma, la Administración podrá declarar el incumplimiento después del vencimiento del plazo contractual de ejecución y antes de la liquidación o dentro del acto liquidatorio mismo, pero no después de la expedición de éste.”²”

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 3 de mayo de 2007, Exp. 15605.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 25 de mayo de 2011, Expediente 18.017.

CÉSAR AUGUSTO AGUDELO METRIO – ALCALDE 2020-2023
 Calle 50 # 50 – 27 Centro Administrativo Municipal Guillermo Gaviria Correa
Código Postal: 051820 **PBX:** 8616440; **Ext. 101**
E-mail: alcaldia@guadalupe-antioquia.gov.co

¡Con amor por Guadalupe, seguiremos trabajando mejor!

166

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA MUNICIPIO DE GUADALUPE Nit. 890.981.162-2	RESOLUCIÓN No. 092 – 2023	
		2023-100-4.4 /D.A	
		<i>Despacho del Alcalde</i>	

Tal como lo expresa el H. Consejo de Estado, la entidad cuenta con competencia para declarar el incumplimiento del contrato hasta antes de liquidar el contrato y según lo previsto en el artículo 11 de la ley 1150 de 2007 una vez vencido el plazo, la entidad cuenta con 4 meses para liquidar de mutuo acuerdo el contrato, en los casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, y si vencido éste plazo no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, o sea que después del vencimiento del plazo la entidad cuenta con 30 meses para liquidar el contrato, tiempo durante el cual puede realizar el procedimiento previsto en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011, requisito que se encuentra satisfecho en el presente caso.

B) DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS

El argumento del apoderado de la Aseguradora de Colombia, única parte que ejerció el derecho a la defensa en la pasada audiencia del 2 de mayo de 2023, consistió en que el ente territorial no cuenta con la competencia actualmente para sancionar con multa al contratista dado que para la fecha en la que se adelantó tal audiencia ya había fenecido el plazo contractual, e imponer una sanción por multa en esas circunstancias es un desconocimiento de la naturaleza jurídica de este tipo de sanción, argumento frente al cual le asiste razón al apoderado de la entidad y por lo tanto es compartido por esta entidad; sin embargo es necesario señalar que la citación a la audiencia, según consta en el escrito primigenio, tenía como objeto “...decidir sobre el presunto incumplimiento del contrato CO-73-2022 y determinar la imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento y/o eventualmente hacer efectiva la cláusula penal, si ha ello hubiere lugar conforme a lo previsto en el contrato y en el estatuto general de contratación”

Ahora bien, el apoderado también expresa que según el informe de interventoría del 16 de marzo de 2023 con radicado CADIMAS/065/C-I-70/23, que:

*“La finalidad del presente proceso **no es otra** sino la de imponer al contratista una multa cuantificada por el valor máxima permitido contractualmente, esto es el 3% del valor del contrato, sanción que asciende a la suma de \$ 53.400.086”*

Manifestación que no es del recibo de la entidad dado que según se puede observar en el informe de interventoría que fue puesto en conocimiento de las partes con la citación a la primera audiencia, se pretende con el presente proceso aplicar la sanción por multa, además de aplicar la cláusula penal del contrato de obra, frente a lo cual el apoderado no realizó pronunciamiento alguno; sobre la competencia que tiene la entidad para hacer efectiva la cláusula penal del contrato de obra ya fue argumentado en el ítem anterior, quedando claro que se cuenta con la facultad hasta antes de que se liquide el contrato, presupuesto con el que se cumple en el presente caso.

CÉSAR AUGUSTO AGUDELO METRIO – ALCALDE 2020-2023
 Calle 50 # 50 – 27 Centro Administrativo Municipal Guillermo Gaviria Correa
Código Postal: 051820 PBX: 8616440; Ext. 101
 E-mail: alcaldia@guadalupe-antioquia.gov.co

¡Con amor por Guadalupe, seguiremos trabajando mejor!

167

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA MUNICIPIO DE GUADALUPE Nit. 890.981.162-2	RESOLUCIÓN No. 092 – 2023	
		2023-100-4.4 /D.A	
		<i>Despacho del Alcalde</i>	

C) DEL INCUMPLIMIENTO DE LA CONSTRUCTORA SARGO S.A

Las omisiones ya referidas que fundamentan el cumplimiento de las obligaciones del contratista **CONSTRUCTORA SARGO S.A.S**, son prueba irrefutable, no solo del incumplimiento, sino de su gravedad pues al haber fenecido el plazo no se logró cumplir con el objeto contractual enviando un mensaje errado a la comunidad pues el colaborador del estado no cumplió a cabalidad con sus obligaciones previstas tanto en el estatuto contractual como en el **Contrato de Obra CO-73-2022**.

Señala el artículo 3º de la ley 80 de 1993 que *“Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.”*, es indudable que con el citado contrato no se cumplió ningún fin, por el contrario, la negligencia del contratista en el cumplimiento del objeto y alcance del mismo, genera una insatisfacción para aquellas personas que quedaron a la espera de los mejoramientos, de que se les adecuara un espacio para el deporte y el sano esparcimiento.

Ante este incumplimiento adquiere relevancia la potestad sancionadora, la cual tiene en voces de la Corte Constitucional se tiene que: *“(…) constituye un instrumento de autoprotección, en cuanto contribuye a preservar el orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia contribuye indudablemente a la realización de sus cometidos.”*

Así las cosas, encuentra procedente el Municipio de Guadalupe aplicar la cláusula penal pactada en la cláusula decima segunda del **Contrato de Obra No. 073 - 2022**, en los siguientes términos:

“EL CONTRATISTA se obliga para con el Municipio a pagar una suma equivalente al 10% del valor del contrato, a título de indemnización para imputar el valor de los perjuicios que éste llegare a sufrir en caso de incumplimiento total o parcial de las obligaciones que por medio del presente documento adquiere, sin perjuicio de lo establecido en la Cláusula anterior. El valor de la Cláusula Penal Pecuniaria que se haga efectiva se considerará como pago parcial pero definitivo de los perjuicios causados.”

“PARÁGRAFO: *EL CONTRATISTA autoriza expresamente al Municipio con la simple suscripción del contrato, para descontar y tomar el valor de la Cláusula Penal Pecuniaria de que trata esta cláusula, de cualquier suma que se adeude por concepto de este contrato, sin perjuicio de hacerla efectiva de la garantía constituida o por Jurisdicción Coactiva.”*

La gravedad está determinada por la total inacción de parte del contratista **CONSTRUCTORA SARGO S.A.S**, para procurar el cumplimiento del objeto contractual y

CÉSAR AUGUSTO AGUDELO METRIO – ALCALDE 2020-2023

Calle 50 # 50 – 27 Centro Administrativo Municipal Guillermo Gaviria Correa

Código Postal: 051820 PBX: 8616440; Ext. 101

E-mail: alcaldia@guadalupe-antioquia.gov.co

¡Con amor por Guadalupe, seguiremos trabajando mejor!

168

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA MUNICIPIO DE GUADALUPE Nit. 890.981.162-2	RESOLUCIÓN No. 092 – 2023	
		2023-100-4.4 /D.A	
		<i>Despacho del Alcalde</i>	

satisfacer las necesidades de la comunidad insatisfechas; luego de transcurrido la totalidad del plazo contractual incluida su prórroga, el contratista no ha logrado ejecutar las obras descritas en el alcance del contrato y por tanto tampoco cumplir con el objeto del contrato, se advierte prima facie un incumplimiento grave de las obligaciones contractuales tal como quedó descrito y probado en el acápite denominado “Hechos Probados”, de las seis (6) obras vinculadas con el objeto, ninguna se entregó de manera satisfactoria al 100%, incluso debe dejarse sentado que las obras más representativas tuvieron unas ejecuciones mínimas que denotan el grave incumplimiento por parte del contratista que tuvo nueve meses para honrar su palabra consignada en el contrato y no lo hizo, situación que genera insatisfacción en la comunidad beneficiaria de estos proyectos, lo cual afecta de manera grave la imagen institucional del Municipio de Guadalupe y de sus directivos, así mismo afecta la imagen del ente territorial ante los entes departamentales que cofinanciaron las aludidas obras que hacen parte del contrato en cuestión, hecho que se traduce necesariamente en la percepción de un Estado ineficiente en razón a la falta de cumplimiento de las obligaciones a cargo de los colaboradores elegidos mediante proceso de selección.

Señala el artículo 63. Del Código Civil lo siguiente:

“La ley distingue tres especies de culpa o descuido.

Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

Culpa o descuido levisimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.”

En el sublítem, dada la naturaleza de la conducta omisiva asumida por el representante legal de la empresa **CONSTRUCTORA SARGO S.A.S.** en la ejecución del contrato de obra **No. 073 de 2022** lo encuadra en la culpa grave, pues ha sido tal su descuido frente al cumplimiento de sus obligaciones contractuales, que a la fecha no ha logrado cumplir con las obligaciones adquiridas en el contrato.

CÉSAR AUGUSTO AGUDELO METRIO – ALCALDE 2020-2023
 Calle 50 # 50 – 27 Centro Administrativo Municipal Guillermo Gaviria Correa
Código Postal: 051820 **PBX:** 8616440; **Ext. 101**
E-mail: alcaldia@guadalupe-antioquia.gov.co

¡Con amor por Guadalupe, seguiremos trabajando mejor!

169

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA MUNICIPIO DE GUADALUPE Nit. 890.981.162-2	RESOLUCIÓN No. 092 – 2023	
		2023-100-4.4 /D.A	
		Despacho del Alcalde	

Demostrado el incumplimiento, el Municipio aplicará la cláusula penal antes referida.

D) DE LAS GARANTIAS

El citado contrato está amparado con la Garantía de la Póliza de cumplimiento a favor de entidades estatales; No. Póliza:496-47-994000016171 Compañía de seguros: Aseguradora Solidaria de Colombia – Nit. 860.524.654-6 con fecha de expedición Anexo 0 16/06/2022 y sus respectivos anexos, en especial el Anexo 3 de fecha 16/02/2023, garantía en la cual figura como beneficiario el Municipio de Guadalupe, y como asegurado la empresa Constructora Sargo S.A.S, la cual amparó el cumplimiento general del contrato por la suma equivalente al 10% del valor del contrato, esto es, la suma de **Ciento Setenta y Ocho Millones Doscientos Ochenta y Siete Pesos M/L (\$178.000.287)**.

Señala el decreto 1082 de 2015 respecto del amparo del cumplimiento:

“ARTÍCULO 2.2.1.2.3.1.7. Garantía de cumplimiento. La garantía de cumplimiento del contrato debe cubrir:

(...)

3. Cumplimiento del contrato. Este amparo cubre a la Entidad Estatal de los perjuicios derivados de:

3.1. **El incumplimiento total o parcial del contrato, cuando el incumplimiento es imputable al contratista;**

3.2. **El cumplimiento tardío o defectuoso del contrato, cuando el incumplimiento es imputable al contratista;**

3.3. Los daños imputables al contratista por entregas parciales de la obra, cuando el contrato no prevé entregas parciales; y

3.4. El pago del valor de las multas y de la cláusula penal pecuniaria.”

E) DE LA PROPORCIONALIDAD

Respecto al principio de proporcionalidad aplicado a la cláusula penal, el H. Consejo de Estado en sentencia del 13 de noviembre de 2008 con Radicación número: 68001-23-31-000-1996-02081-01(17009), Magistrado Ponente Dr. Enrique Gil Botero, manifestó:

“El principio de proporcionalidad, como principio general del derecho, ha sido catalogado jurisprudencialmente como una regla general, en razón a que se establece en el ordenamiento jurídico como un elemento Extra sistemático que el juez deberá materializar al momento del fallo y, así mismo, por encontrarse positivizado en el ordenamiento jurídico colombiano -artículo 36 Código Contencioso Administrativo-. La doctrina ha resaltado la importancia del principio de proporcionalidad en el ejercicio de cada una de las actuaciones administrativas, destacando dos aspectos primordiales: el primero, al establecerlo como principio de acción y, la segunda, al determinar la existencia de un control de proporcionalidad.

CÉSAR AUGUSTO AGUDELO METRIO – ALCALDE 2020-2023

Calle 50 # 50 – 27 Centro Administrativo Municipal Guillermo Gaviria Correa

Código Postal: 051820 PBX: 8616440; Ext. 101

E-mail: alcaldia@guadalupe-antioquia.gov.co

¡Con amor por Guadalupe, seguiremos trabajando mejor!

170

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA MUNICIPIO DE GUADALUPE Nit. 890.981.162-2	RESOLUCIÓN No. 092 – 2023	
		2023-100-4.4 /D.A	
		<i>Despacho del Alcalde</i>	

(...)

Pero tratándose del derecho administrativo es conocido que el ámbito del principio de la proporcionalidad tiene especiales matices, pues si bien rige en todo el ordenamiento jurídico, sobre todo en el derecho penal y constitucional, donde ha tenido especial desarrollo, en el derecho administrativo ha tenido su propia dinámica o evolución, sobre todo con ocasión del ejercicio de la potestad discrecional. En efecto, el artículo 36 CCA. invoca expresamente este principio, con un doble propósito: i) el principal y expreso, como regla de acción que la administración debe tomar en cuenta al momento de dictar un acto discrecional, y ii) el secundario o tácito, como herramienta de control a la administración, por parte del juez. Sin embargo, una lectura -pero sobre todo una interpretación- apegada al texto legal indicaría que este principio rige exclusivamente para las decisiones discrecionales, no así para las regladas o para cualquier otra de naturaleza administrativa. Una lectura con este alcance es equivocada, porque este principio, si bien está contenido expresamente en esa norma, no significa que sólo rija para ese tipo de actos, pues no debe perderse de vista que se trata de un principio, no de una norma positiva, de manera que cuando algunas de estas acuden a él, no lo hacen para positivizar su existencia, sino para recordarle al operador jurídico que deben acudir a él. Desde este punto de vista, resulta claro que la proporcionalidad rige en muchos campos, incluso en el legislativo o en los órganos de control, sólo que su aplicación demanda esfuerzos de concreción en cada ámbito, y en cada supuesto concreto. En tal sentido, al interior de una potestad reglada este principio también puede aplicar, sólo que su espacio de concreción es más restringido que al interior de una potestad discrecional, por razones que resultan apenas obvias (...)

Atendiendo lo anterior, el Municipio de Guadalupe para tasar el valor a cobrar de la cláusula penal tendrá en cuenta los siguientes criterios:

- El valor total del **Contrato de Obra 073-2022** corresponde a la suma de \$1.780.002.871, que se representa porcentualmente en un 100%.
- El contrato comprendía 6 proyectos a saber:

Proyectos - alcance	valores
Mantenimiento del Coliseo Municipal en zona urbana	\$ 290.340.916
Mantenimiento de Escenarios Deportivos rurales	\$ 273.778.981
Mejoramiento Vivienda Rural	\$ 905.118.573
Mantenimiento Relleno Sanitario	\$ 128.507.968
Construcción de parques infantiles	\$ 57.567.734
Construcción de salones comunales	\$ 124.688.699

- Los porcentajes de ejecución e incumplimiento fueron

CÉSAR AUGUSTO AGUDELO METRIO – ALCALDE 2020-2023
 Calle 50 # 50 – 27 Centro Administrativo Municipal Guillermo Gaviria Correa
Código Postal: 051820 **PBX:** 8616440; **Ext. 101**
E-mail: alcaldia@guadalupe-antioquia.gov.co

¡Con amor por Guadalupe, seguiremos trabajando mejor!

LT

Proyecto	Porcentaje Ejecución	Porcentaje Incumplimiento
Mantenimiento del Coliseo Municipal en zona urbana	75,90%	24,1%
Mantenimiento de Escenarios Deportivos rurales	13,79%	86,21 %
Mejoramiento Vivienda Rural	13,37%	86,63 %
Mantenimiento Relleno Sanitario	87,14%	12,86%
Construcción de parques infantiles	99,66%	0,34%
Construcción de salones comunales	0.00%	100%

- Ninguno de los proyectos fue terminado satisfactoriamente, incluso los más representativo tienen ejecuciones inferiores al 20%, financieramente el contrato alcanzó una ejecución del 30% aproximadamente.
- y gubernamental, causan un daño irreparable a la imagen institucional y afectan los Teniendo en cuenta los valores relacionados, concentrándonos en los porcentajes reales de ejecución alcanzado por el contratista respecto del valor integral del contrato, el municipio de Guadalupe solo tendrá en cuenta los proyectos que alcanzaron un porcentaje de ejecución superior al 50% para la aplicación de la proporcionalidad, los proyectos que no superaron una ejecución superior al porcentaje indicado, no serán tenidos en cuenta dado que no representan ningún beneficio para el ente territorial como tampoco para las comunidades, estas ejecuciones tan bajas generan impactos negativos en la gestión contractual derechos de las comunidades beneficiadas que ven frustradas sus anhelos y aspiraciones de satisfacer sus necesidades
- se tendrán en cuenta para la aplicación de la proporcionalidad el porcentaje de ejecución ponderado de las siguientes obras

Proyectos - Alcance	Valores Iniciales	Porcentaje que Representa cada Obra	Porcentaje ejecución real ponderado
Mantenimiento del Coliseo Municipal en zona urbana	\$ 290.340.916	16,31%	12,38%
Mantenimiento Relleno Sanitario	\$ 128.507.968	7,22%	6,29%
Construcción de parques infantiles	\$ 57.567.734	3,23%	3,22%
Totales		26,76	21,89%

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA MUNICIPIO DE GUADALUPE Nit. 890.981.162-2	RESOLUCIÓN No. 092 – 2023	
		2023-100-4.4 /D.A	
		<i>Despacho del Alcalde</i>	

Se tiene que las anteriores obras porcentualmente comparadas con el global del contrato representan una ejecución del 21,89%, resaltando que **no fueron ejecutadas al 100%, respecto de ellas se presenta incumplimiento.**

Teniendo en cuenta estos criterios, el municipio de Guadalupe la tasa la sanción en un 8% del valor total de la cláusula penal, en otras palabras, del 10% del valor del contrato, el municipio aplicará como sanción – clausula penal, el 8% del valor del contrato, la operación aritmética es la siguiente: valor del **contrato \$1.780.002.871 x 8% = \$142.400.230 – CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS M/L**

En merito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar que la **CONSTRUCTORA SARGO S.A.S** con NIT 900.659.669-0 representada legalmente por el señor **FEDERICO LOZANO ASPRILLA con C.C. 11.807.805** o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente decisión, en calidad de contratista en el **Contrato de Obra CO – 073 - 2022** cuyo objeto es “LA CONSTRUCCIÓN Y MEJORAMIENTO DE VIVIENDA RURAL Y DE LA INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA, RECREATIVA Y COMUNITARIA EN EL MUNICIPIO DE GUADALUPE, ANTIOQUIA”, incurrió en el incumplimiento grave y parcial de sus obligaciones contractuales de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta resolución, el informe de interventoría y los anexos explicativos que hacen parte integral de la misma.

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con la declaratoria de incumplimiento, hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria prevista en la cláusula decima segunda del contrato de **Obra Pública No. 073 de 2022**, equivalente 8% del valor total de la cláusula penal, sanción que asciende a la suma de **CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS M/L (\$142.400.230)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución, en contra de la empresa **CONSTRUCTORA SARGO S.A.S** con NIT. 900.659.669-0 y a favor del **Municipio de Guadalupe, Antioquia**, con NIT. 890.981.162-2.

ARTICULO TERCERO: Declárese el siniestro y en consecuencia hágase efectiva la póliza de Garantía Única de Cumplimiento en favor de Entidades Estatales No. Póliza:496-47-994000016171 con sus respectivos anexos, en especial el anexo 3, expedida por la Compañía de seguros - Aseguradora Solidaria de Colombia – Nit. 860.524.654-6 la cual ampara el cumplimiento general del **Contrato de Obra CO-73-2022** suscrito entre la empresa **CONSTRUCTORA SARGO S.A.S** con NIT. 900.659.669-0 y el **Municipio de Guadalupe, Antioquia**, con NIT. 890.981.162-2, hasta por el total de la sanción, esto es la

CÉSAR AUGUSTO AGUDELO METRIO – ALCALDE 2020-2023
 Calle 50 # 50 – 27 Centro Administrativo Municipal Guillermo Gaviria Correa
Código Postal: 051820 **PBX:** 8616440; **Ext. 101**
E-mail: alcaldia@guadalupe-antioquia.gov.co

¡Con amor por Guadalupe, seguiremos trabajando mejor!

173

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA MUNICIPIO DE GUADALUPE Nit. 890.981.162-2	<i>RESOLUCIÓN No. 092 – 2023</i>	
		2023-100-4.4 /D.A	
		<i>Despacho del Alcalde</i>	

suma de **CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS M/L (\$142.400.230)**.

ARTICULO CUARTO: En firme la presente resolución **ordénese la liquidación del Contrato de Obra Pública C0- 73-2022**, sin perjuicio del inicio del medio de control contractual en contra de la empresa **CONSTRUCTORA SARGO S.A.S** para efectos de reclamar los perjuicios irrogados al Municipio de Guadalupe, Antioquia que excedan el valor cubierto por la cláusula penal.

ARTICULO QUINTO: Requiérase a la empresa **CONSTRUCTORA SARGO S.A.S** con NIT. 900.659.669-0 y para que una vez ejecutoriada la presente resolución cancele las sumas de dinero impuestas a título de sanción – clausula penal, en caso de no verificarse el pago requiérase a la compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** con NIT. 860.524.654-6 para que realice el pago de la sanción impuesta la cual asciende a la suma de **CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS M/L (\$142.400.230)**, en su defecto se iniciará su cobro a través de la jurisdicción coactiva con la que cuenta la entidad.

ARTICULO SEXTO: Una vez ejecutoriado el acto administrativo publíquese la presente resolución en la página web de la entidad y envíese comunicación de la presente resolución a la Cámara de Comercio en donde tiene asiento la empresa **CONSTRUCTORA SARGO S.A.S** para lo de su competencia.

ARTICULO SEPTIMO: La presente resolución se notifica en estrado y contra ella procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse, sustentarse y decidirse en la misma audiencia y ante el mismo funcionario de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011.

Dada en el municipio de Guadalupe - Antioquia, a los Tres (03) días del mes de mayo del año Dos Mil Veintitrés (2023).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HÉCTOR VAHOS GUTIÉRREZ
 Secretario General y de Gobierno

Se notifica en estrados, se le concede el uso de la palabra a los intervinientes para que manifieste si interpone recurso en contra de la decisión adoptada, y en razón de la no asistencia de los interesados, se continua a la notificación a los correos electrónicos.

CÉSAR AUGUSTO AGUDELO METRIO – ALCALDE 2020-2023
 Calle 50 # 50 – 27 Centro Administrativo Municipal Guillermo Gaviria Correa
Código Postal: 051820 **PBX:** 8616440; **Ext. 101**
E-mail: alcaldia@guadalupe-antioquia.gov.co

¡Con amor por Guadalupe, seguiremos trabajando mejor!